



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-23/2020

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORÓ:** JESÚS ALBERTO  
GODINEZ CONTRERAS Y LUIS  
ARMANDO CRUZ RANGEL

Ciudad de México, once de noviembre de dos mil veinte.

## ACUERDO

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, en el sentido de **reencauzar** el medio de impugnación a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco<sup>1</sup>.

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Primera reforma a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.** El dos de septiembre de dos mil veinte se publicó

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Regional Guadalajara.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-23/2020**

en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto número 108, mediante el cual se aprobó la reforma a los artículos 42 y 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

3 **B. Segunda reforma a la Ley de Partidos Políticos.** El cuatro de septiembre siguiente, en el Periódico Oficial de Baja California, se publicó el Decreto 109 en virtud del cual se aprobó la reforma al inciso b), fracción I del artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos de esa entidad federativa.

4 **C. Partidos que cuentan con acreditación.** El once de septiembre de este año se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el listado de los partidos políticos nacionales y locales que cuentan con acreditación vigente ante el Instituto Electoral local, siendo: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecológico de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Partido de Baja California y Encuentro Social de Baja California.

5 **D. Acreditación de un nuevo partido político.** El veinticuatro de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el Dictamen treinta y cuatro mediante el cual resultó procedente la acreditación del partido político nacional denominado Encuentro Solidario.

6 **E. Acuerdo de distribución de financiamiento.** El trece de octubre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Baja California aprobó el Dictamen treinta y seis relativo a la "Determinación de los montos totales y distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos en Baja California, así como



gastos de campaña para las candidaturas independientes en el ejercicio fiscal 2021”.

- 7 **II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con la distribución del financiamiento, el partido político Movimiento Ciudadano promovió, vía salto de instancia, el presente medio de impugnación.
- 8 **III. Turno.** El veintiséis de octubre de este año, el entonces magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JRC-23/2020**, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio indicado en el rubro.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Actuación colegiada**

- 10 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>2</sup>.**

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-23/2020**

- 11 Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar cuál órgano jurisdiccional ejerce competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, en actuación colegiada, a la que corresponde emitir la resolución que en Derecho proceda.
- 12 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

**SEGUNDO. Reencauzamiento**

- 13 A juicio de este órgano jurisdiccional, **la Sala Regional Guadalajara es competente** para conocer del presente juicio, en atención a las siguientes consideraciones.

**Marco normativo**

- 14 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en los artículos 1, 17, 41, base VI, 99 y 116, un sistema integral federal y local de medios de impugnación, que busca garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.
- 15 De manera particular, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral relacionado con las elecciones a la gubernatura de las entidades federativas.



- 16 Asimismo, en términos de la jurisprudencia 9/2000<sup>3</sup> se ha determinado que toda afectación a la prerrogativa del financiamiento público es determinante para la procedencia de dicho juicio.
- 17 Sin embargo, con el propósito de observar los principios de racionalidad y economía procesal, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 7/2017, mediante el que delegó a las salas regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas que reciben los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

#### **Temática en estudio**

- 18 En el caso, Movimiento Ciudadano señala que le causa agravio el acuerdo de distribución de financiamiento emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, como primer acto de aplicación de las reformas realizadas a los artículos 42 y 43 de la Ley de Partidos Políticos de esa entidad federativa, pues, a su parecer, violenta el principio de legalidad al contravenir lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 100/2018 y sus acumuladas 102/2018, 103/2018 y 104/2018.
- 19 Lo anterior, en esencia, porque para el cálculo del financiamiento ordinario la responsable utilizó un porcentaje del valor diario de la

---

<sup>3</sup> De rubro **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-23/2020**

Unidad Medida de Actualización menor al dispuesto en la citada Ley General del Partidos Políticos. En tanto que, nuestro máximo Tribunal ya ha declarado inconstitucional la modificación de la fórmula para dicha operación aritmética.

20 Por otra parte, el partido enjuiciante alega que el acuerdo combatido, así como las disposiciones que los sostienen vulneran aspectos esenciales del pacto federal en materia electoral, toda vez que, a consideración de éste, las entidades federativas están impedidas para modificar la distribución del financiamiento de los partidos políticos, tal y como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 100/2018.

21 La parte actora también señala que la norma impugnada afecta el principio del buen gasto público, establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, toda vez que se justifica la reducción del financiamiento con el argumento de austeridad, cuando en realidad se trata de un subejercicio del gasto encaminado a redirigirlo discrecionalmente.

22 Por otro lado, el promovente alega que la determinación impugnada contraviene lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, porque el cincuenta por ciento del financiamiento ordinario se reparte a los partidos de forma igualitaria, mientras que el restante cincuenta por ciento de forma proporcional, contrario a lo establecido en el citado artículo constitucional, cuya fórmula es: treinta por ciento de forma igualitaria y setenta por ciento de forma proporcional, conforme el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.

23 Por último, el recurrente alega que la responsable inobservó el principio de protección de la confianza legítima, ya que se encuentra ante un acto arbitrario que trastorna el principio de supremacía



constitucional, irrumpe en la esfera jurídica y en los derechos políticos de los ciudadanos, porque considera que no debe cambiarse el orden jurídico de forma súbita.

### **Consideraciones al caso concreto**

- 24 Atento a lo anterior, es factible advertir que la materia de la controversia está relacionada con el financiamiento público ordinario que recibirá Movimiento Ciudadano, como partido político nacional con acreditación en el estado de Baja California, durante el ejercicio de dos mil veintiuno.
- 25 En ese sentido, a partir de lo dispuesto por esta Sala Superior en el Acuerdo General 7/2017, la Sala Regional Guadalajara, la cual ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa, es la competente para conocer del presente medio de impugnación.
- 26 En efecto, en dicho acuerdo, este órgano jurisdiccional consideró necesario delegar a las salas regionales el conocimiento y resolución de las impugnaciones relativas a la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña, y actividades específicas que reciben los institutos políticos nacionales en cada entidad federativa, a través del organismo público local.
- 27 Lo anterior, con el propósito de favorecer a las salas regionales con una visión completa respecto del origen y destino de los recursos entregados a los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal; dado que previamente esta Sala ya les había delegado la resolución de controversias relacionadas con la fiscalización del financiamiento público para actividades ordinarias –*mediante acuerdo general 1/2017*–.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JRC-23/2020**

- 28 En tal sentido, y dado que en el presente asunto Movimiento Ciudadano se duele destacadamente de un indebido cálculo y distribución del financiamiento público ordinario para el ejercicio de dos mil veintiuno, es que se considera procedente **reencauzar** el presente juicio de revisión a la Sala Guadalajara, sin que se prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la demanda, los cuales deben ser analizados por tal autoridad al sustanciarla<sup>4</sup>.
- 29 Finalmente, es oportuno precisar que el actor controvierte una determinación de la autoridad administrativa electoral local, por lo que, si bien por economía procesal y con el fin de agotar el principio de definitividad lo oportuno sería que el órgano jurisdiccional electoral de Baja California conociera del medio de impugnación en primera instancia, lo cierto es que el partido enjuiciante solicita que se conozca de la controversia vía *per saltum*; por tanto, atento a los razonamientos antes vertidos, debe ser la Sala Regional Guadalajara quien, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda en torno a dicha petición.
- 30 En atención a todo lo razonado, se ordena la remisión de las constancias a la Sala Regional Guadalajara, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, **a la brevedad** conozca, sustancie y resuelva lo que en Derecho proceda.
- 31 Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción

---

<sup>4</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.



Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco, es la **competente** para conocer la demanda.

**SEGUNDO.** Remítanse a la Sala Regional Guadalajara las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.